

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Consejo Directivo del Complejo Educativo “General Rafael Osorio Hijo” del municipio de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz; con documentación adjunta (fs. 5 al 123).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el año dos mil doce el señor Roberto Antonio Acevedo, Director del Complejo Educativo “General Rafael Osorio Hijo” del municipio de Paraíso de Osorio, solicitó al alumnado pagos por derechos de graduación, por la entrega de documentación y por la alimentación.

Adicionalmente, señala que dicho señor contrató a su esposa, señora ***** , como profesora interina en el referido centro escolar.

II. Ahora bien, según el informe del Consejo Directivo Escolar antes mencionado, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho el señor Roberto Antonio Acevedo Cardona fue nombrado como Director en propiedad del Complejo Educativo “General Rafael Osorio Hijo” del municipio de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, de acuerdo al Acta de notificación del Tribunal Calificador de la Carrera Docente agregada a f. 20.

ii) En el período comprendido del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis al catorce de marzo de dos mil uno, la señora ***** se desempeñó como docente en el Centro Escolar “Profesor Francisco Blandón” del municipio de San Emigdio, Departamento de La Paz, según correograma suscrito por la Directora Departamental de Educación, La Paz (f. 29).

iii) Mediante resolución pronunciada el día quince de marzo de dos mil uno, el Tribunal Calificador de la Carrera Docente decidió trasladar a la señora Hernández de Acevedo como docente al Complejo Educativo “General Rafael Osorio Hijo” del municipio de Paraíso de Osorio. Por tanto, en el trámite de traslado de dicha servidora pública intervinieron los miembros del referido Tribunal que fungía en ese momento, y no el Consejo Directivo Escolar de esa institución (f. 30).

iv) Existe un vínculo conyugal entre los señores Roberto Antonio Acevedo Cardona y ***** , lo cual consta en las copias simples de los Documentos Únicos de Identidad y de la certificación de partida de matrimonio agregados a folios 12, 15, 31.

v) Desde el año dos mil trece la Asamblea General de padres de familia del Complejo Educativo antes referido aprobó el cobro de quince dólares de los Estados Unidos de América por el proceso de graduación, según lo establece la Ley General de Educación. La Directiva pro-graduación es la encargada de administrar esos fondos. En cuanto al cobro de libretas de notas y monogramas éste es administrado por el Consejo Directivo Escolar antes aludido, y si alguien no lo cancela no se les obliga a su pago por ser voluntario, según actas de folios 32 al 41.

vi) A partir del año dos mil doce la Asamblea General de padres de familia de ese centro educativo aprobó el pago voluntario de un dólar de los Estados Unidos de América para la compra de componentes adicionales necesarios para la preparación del refrigerio escolar (fs. 49 al 69).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el caso de mérito se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, pues consta en el expediente que los cobros por derechos de graduación, por entrega de documentación y alimentación fueron aprobados por la Asamblea General de Padres de Familias de la referida institución, cuyo pago es voluntario.

Asimismo, se han desvanecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, pues se ha verificado que el señor Roberto Antonio Acevedo Cardona, Director del Complejo Educativo “General Rafael Osorio Hijo” del municipio de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, no intervino en el trámite de traslado de su esposa, señora *****, como profesora interina en el referido centro escolar, ya que dicho nombramiento fue efectuado por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN